EN LO PRINCIPAL: CONTESTA PRESENTACIÓN; **OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SEC
OFICINA DE PARTES
28/ENERO/2011
02576

Rodrigo Pérez Stiepovic, en representación de Colbún S.A., en adelante e indistintamente Colbún, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo 4775, piso 11, Las Condes, Santiago, Chile, al Señor Superintendente de Electricidad y Combustibles, respetuosamente digo:

Estando dentro del plazo fijado en su Oficio Ordinario **N° 14211**, de fecha 21 de diciembre de 2010, vengo en contestar a la presentación formulada con fecha 2 de diciembre del año 2010, ingreso a la Dirección Regional SEC Valparaíso N° 4958, y remitida a la SEC Santiago por medio de oficio N° 2982, de fecha 6 de diciembre de 2010, ingreso SEC N° 32646, por don Felipe Cowley Palacios, a nombre de doña Elizabeth Dolores Ordóñez Montenegro y don Sebastián Fernando Larrieta, en adelante "Los Propietarios", dueños del predio denominado "Inmueble Rural Ubicado en el lugar de El Curri", afectados por nuestra solicitud de concesión definitiva de línea de transporte denominada "**Línea de Transmisión Eléctrica 2 X 220 kV San Pedro – Ciruelos**", cuyo trazado se extiende entre las comunas de Los Lagos, Máfil y Mariquina, XIV Región de los Ríos:

I.- Fundamentos de la Presentación.

1) Señalan que realizaron, dentro de plazo, observaciones al proyecto y a los planos de servidumbre informados por Colbún, haciendo presente que la superficie del predio afectado es la que resulta del cálculo del ancho de la franja solicitada por Colbún S.A. ante la COREMA de la región de Los Ríos, aprobada por Resolución de Calificación Ambiental de fecha 3 de agosto del año 2010, correspondiente a un ancho máximo de 60 metros (y mínimo de 50 metros), por toda la extensión lineal del predio, esto es, 11.762 mts^2 en total, sin perjuicio de otros daños de enorme significancia.

2) Citan lo informado en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), respecto a la forma de cálculo del ancho de faja de servidumbre, señalando que, en razón de lo indicado en dichos documentos, no se explican que en la solicitud de concesión eléctrica definitiva se esté solicitando un ancho de 40 metros, disímil a lo indicado ante la COREMA.

3) Acompañan a su presentación, copia simple de la resolución aprobatoria de la solicitud de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal del predio afectado, que justifican una franja de servidumbres a 60 metros.

4) Insisten en sus observaciones al trazado de servidumbre informado por la empresa en este procedimiento, en base a que no puede cambiar de un organismo a otro, tópico en el que Colbún se encontraría rebelde, solicitando

tenerlo presente al momento de elaborar el informe técnico que la ley encomienda a vuestra Superintendencia.

II.- Respuesta a la presentación.

II.I- Cuestiones Previas.

El señor Felipe Cowley Palacios ha presentado escrito en representación de la Sra. Elizabeth Ordoñez Montenegro y del Sr. Sebastián Fernando Larrieta. Sin embargo, dicha representación no ha sido acreditada con alguno de los instrumentos establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, Ley de Bases de Los Procedimientos Administrativos, en adelante, la LBPA, de acuerdo al cual los interesados en el procedimiento administrativo podrán actuar por medio de apoderados pero, necesariamente, el poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario, ninguno de cuyos documentos ha sido acompañado, no dándose por acreditada la personería.
En consecuencia, el escrito materia del presente traslado debe tenerse por no presentado para todos los efectos legales.

A mayor abundamiento, junto con encontrarse fuera de plazo para efectuar cualquier oposición u observación alguna, ninguno de los tópicos presentados corresponde a alguna de las circunstancias que harían aplicable el artículo 54 del DFL N° 4/20.018 de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante la LGSE, razón por la cual carecen de mérito las observaciones propuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, procederemos a contestar a la presentación efectuada por el señor Felipe Cowley Palacios, si bien estimamos que la presente respuesta se efectúa fuera del procedimiento concesional eléctrico.

II.II.- Respuesta.

1) De las observaciones a la franja de servidumbres presentadas y de la respuesta de Colbún:

La solicitud de imposición de servidumbres legales debe ser efectuada al Presidente de la República, quien las otorgará por intermedio del Ministro de Energía. La superficie afecta a servidumbres será determinada en atención a los planos especiales de servidumbres que han sido acompañados a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y que con posterioridad serán aprobados, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la LGSE. En consecuencia, la COREMA no es un organismo competente en el procedimiento concesional eléctrico.
Con todo, la observación planteada por Los Propietarios **fue recogida por Colbún con anterioridad a su oposición**, aumentando el ancho de la franja de servidumbres a 60 metros en todas las zonas de bosques. Como resultado de lo anterior, para el caso del predio "Inmueble Rural Ubicado en el lugar El Curri" la superficie efectivamente ocupada por la servidumbre es de 17.672 m^2

y no a 11.762 m², como sostienen equivocadamente Los Propietarios, cuyo plano especial de servidumbres se encuentra en trámite de notificación judicial.

2) De los parámetros de determinación de la franja de servidumbres informado en la DIA y en la RCA:

Sin perjuicio de reiterar que **la COREMA no es organismo competente en este procedimiento**, es en atención a los elementos que cita el propio Sr. Cowley, que hemos dispuesto el ensanche de la franja de servidumbres a 60 metros, como se ha señalado más arriba.

3) De la fotocopia de la resolución de calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal que adjuntan y que avalaría la solicitud de extensión de la franja de servidumbres:

Reiteramos que dicha consideración ya se encuentra contemplada en la modificación efectuada a los planos especiales de las servidumbres a imponerse sobre predios que contengan zonas forestales, dentro de las que se encuentra el predio afectado, quedando por determinar las indemnizaciones que sean procedentes.

4) De la insistencia de las observaciones de Los Propietarios respecto a la franja de 40 metros de ancho de franja de seguridad y de la supuesta rebeldía de Colbún por no haber contestado a las observaciones de Los Propietarios:

Hemos respondido de manera clara a **todas las consultas efectuadas por Los Propietarios**, en nuestra presentación de fecha 15 de noviembre, habiendo incluso efectuado modificaciones al proyecto, mediante la rectificación a la solicitud de concesión eléctrica definitiva, publicada con fecha 15 de septiembre del presente año en el Diario Oficial, aumentando el ancho de la franja de servidumbres del predio afectado a 60 metros.

Finalmente, Colbún no se encuentra en rebeldía, como majaderamente insiste el señor Cowley, habiendo presentado la respuesta a la oposición de don Sebastián Fernando Larrieta y doña Elizabeth Ordóñez Montenegro por medio de escrito ingreso N° 30264, de fecha 15 de noviembre del 2010, es decir, dentro de plazo de acuerdo al articulo 25 de la Ley N° 19.880 (Ley de Bases Generales de los Procedimientos Administrativos).

POR TANTO,

AL SUPERINTENDENTE PIDO, en mérito de lo expuesto y de lo prescrito en la normativa legal vigente, desestimar presentación realizada por don Felipe Cowley Palacios en supuesta representación de doña Blanca Nieves

Montenegro León y de doña Nieves Gloria Ordóñez Montenegro, propietarios del Inmueble Rural Ubicado en el lugar El Curri, y sea rechazada en todas sus partes por improcedente, como se ha expresado en el cuerpo de este escrito.

Sin otro particular, saluda atentamente,

Rodrigo Pérez Stiepovic
Gerente Legal
Colbún S.A.

egc/jmo/sfv